JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 26/11/2025
HASH: d315d9d6e4a6cfd91a7fd23c0ab51032

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 2020/2025

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

Palabras clave: consignaciones judiciales, silencio, respuesta tardía.

R CTBG
Número: 2025-1432 Fecha: 26/11/2025

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 20 de junio de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   « (...) 1. ¿Cuál es el plazo legal establecido para que los Letrados de la Administración de Justicia ordenen el pago de una cantidad consignada judicialmente a favor de una parte, una vez que conste el ingreso efectuado en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado?

   2. En caso de que no exista un plazo legal expreso, ¿Qué criterios u orientaciones deben seguir los Letrados de la Administración de Justicia para proceder a dicho pago? ¿Existe alguna instrucción, protocolo interno o directriz del Consejo General

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia o de la Comisión Permanente de Letrados de la Administración de Justicia en relación con estos pagos?

3. ¿Qué normas internas regulan el procedimiento de devolución o entrega de cantidades consignadas a las partes o profesionales?

4. ¿Existe algún control interno o mecanismo de fiscalización por parte del Ministerio de Justicia, el CGPJ o el órgano de gobierno correspondiente respecto a los tiempos de tramitación de estos pagos por parte de los Letrados de la Administración de Justicia?

5. ¿Pueden incurrir los Letrados de la Administración de Justicia en algún tipo de responsabilidad administrativa, disciplinaria o de otro tipo en caso de demora injustificada en ordenar o ejecutar el pago de una consignación judicial? En su caso, ¿Cuál es el procedimiento habilitado para la reclamación o denuncia de estas demoras?

6. ¿Existe alguna vía específica o mecanismo institucional que permita a la parte o su profesional reclamar o instar de manera efectiva la tramitación del pago pendiente por parte del Juzgado?

7. ¿Está previsto que los pagos se efectúen por estricto orden de solicitud o resolución firme, o puede el Letrado de la Administración de Justicia priorizar pagos por otros criterios?»

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 18 de septiembre de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Trasladada la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes, se recibe respuesta en fecha 13 de octubre de 2025, aportándose copia de la resolución de esa misma fecha en la que se acuerda la inadmisión de la solicitud al constituir, en realidad, una consulta jurídica no amparada en la LTAIBG.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG
Número: 2025-1432 Fecha: 26/11/2025

5. El 16 de octubre de 2025 se dio traslado al reclamante y se le concedió trámite de audiencia para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, constando su comparecencia a la notificación, se haya formulado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2025-1432 Fecha: 26/11/2025

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución. El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha notificado resolución en la que acuerda inadmitir la solicitud con arreglo al artículo 13 LTAIBG al no tratarse de *información pública* según el citado precepto, sino de una consulta jurídica no amparada por la LTAIBG.

4. Sentado lo anterior procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. No puede desconocerse, no obstante, que aun con carácter tardío se ha dictado resolución en la que se acuerda la inadmisión de la solicitud al no tratarse de información pública sino de una consulta jurídica no amparada por el derecho de acceso, sin que el reclamante haya planteado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido.

   Conviene recordar en este punto que, en efecto, la noción de información pública recogida en el artículo 13 LTAIBG se proyecta sobre los documentos y contenidos *que obren en poder* del sujeto por haberlos adquirido o elaborado en ejercicio de sus funciones; por lo que la preexistencia de esa información es presupuesto necesario para el ejercicio del derecho. Presupuesto que no concurre en este caso pues no se solicita acceso a información ya elaborada o existente, sino que se pretende la respuesta a una consulta jurídica que implica la creación de un informe jurídico hecho

R CTBG
Número: 2025-1432 Fecha: 26/11/2025

a propósito para el solicitante, lo que no tiene encaje en la noción de información pública.

6. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede estimar por motivos formales la reclamación al no haberse respetado el derecho del reclamante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2025-1432 Fecha: 26/11/2025